



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN N.º 0626

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO”

EL DIRECTOR LEGAL AMBIENTAL

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 1541 de 1978, el Decreto 1594 de 1984, el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 y los Decretos 561 y 562 del 29 de diciembre de 2006, la Resolución 110 del 31 de enero de 2007, y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

Que mediante resolución No 2143 del 16 de diciembre de 2004 este Departamento, ordenó el sellamiento definitivo del pozo profundo identificado en el inventario del DAMA como pz-11-0186 y se encuentra localizado en la calle 223 No 49 - 55 de esta ciudad, en el predio donde se encuentra el GIMNASIO SAN ANGELO, el citado acto administrativo fue notificado por edicto el 3 de enero de 2005, desfijado el 17 de enero de 2005 y ejecutoriada el 25 de enero de 2005.

Que mediante Auto No 3718 del 23 de diciembre de 2004, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente hoy Secretaria Distrital de Ambiente inició proceso sancionatorio en contra de María Isabel Álvarez Isaza en calidad de representante legal de GIMNASIO SAN ANGELO o quien haga sus veces, presuntamente incumplir el artículo 239 inciso 1 del decreto 1541 de 1978 y la resolución DAMA 815 de 1997, se notificó por edicto el 11 de enero de 2005 y constancia de desfijación el 17 de enero de 2005.

Que el mencionado Auto dispuso formular el siguiente pliego de cargo a la señora MARÍA ISABEL ÁLVAREZ representante legal del GIMNASIO SAN ANGELO así :

- Perforar un pozo profundo sin el correspondiente permiso de exploración, infringiendo presuntamente los artículos 146 y 147 del decreto 1541 de 1978.
- Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión, infringiendo presuntamente el numeral 1 del artículo 239 del decreto 1541 de 1978.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 0626

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO "

- No contar el pozo con un medidor o contador infringiendo presuntamente la resolución DAMA No 815 de 1997.
- No cumplir con la obligación de pagar la tasa por utilización de aguas en los años 2001 a 2003, infringiendo presuntamente el artículo 43 de la ley 99 de 1993.

Que en el numeral 5 del Auto No 3718 del 23 de diciembre de 2004, en cumplimiento al derecho de defensa, le otorgó al investigado un plazo de diez (10) días para que presentará los respectivos descargos.

DESCARGOS :

Que mediante radicación No. 2005ER2161 del 21 de enero de 2005 la señora MARÍA ISABEL ÁLVAREZ ISAZA, en su calidad de representante legal de la sociedad comercial denominada "SAN ANGELO LIMITADA" dentro del término legal presentó descargos contra el Auto No 3718 del 23 de diciembre de 2004 argumentando lo siguiente:

- *"El pozo ya existía cuando fue tomado el predio en arrendamiento por la señora María Isabel Álvarez Isaza.*
- *La fuente de abastecimiento del predio era mediante la compra de agua potable a la empresa reconocida en carrotanques como es COOPJARDINES LTDA.,*
- *La señora María Isabel Álvarez Isaza, anexó convenio entre la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá. E. S.P. celebrado con la Cooperativa de Servicios Públicos de Acueducto y Alcantarillado de la Parcelación el Jardín Limitada, Coopjardín ESP Ltda..*
- *También aduce la representante legal María Isabel Álvarez de la sociedad comercial denominada San Angelo Limitada que no hizo uso del pozo, que de ser así la Secretaría de Salud del Distrito no les hubieran expedido Licencia Sanitaria, ya que en este establecimiento opera un colegio."*



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN N.º 0626

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO"

- *Que en el momento de la visita técnica el pozo se encuentra en las mismas condiciones en que lo recibimos, no tiene medidor."*

Que los descargos anteriormente citados merecen los siguientes comentarios:

Que este Departamento al revisar los documentos que reposan en el expediente observa que mediante concepto técnico No 3383 del 07 de mayo de 2003 emitido por la Subdirección Ambiental Sectorial de la Entidad hoy Dirección de Evaluación Control y Seguimiento Ambiental, se recomendó proferir la resolución de sellamiento definitivo del pozo profundo pz-11-0186 ubicado en la calle 223 No 49-55 de esta ciudad.

Que el certificado de existencia y representación que obra a folio 116 a folio 118 del expediente DM-19858-CAR- forma parte integral del proceso sancionatorio del Gimnasio en mención, el documento señala lo siguiente que : mediante constitución : E.P. No. 5336 notaría 18 de Bogotá D. C. Del 15 de noviembre de 1988, inscritas el 14 de abril de 1.989 bajo el numero 261985 del libro IX, se constituyo la Sociedad Comercial denominada " SAN ANGELO LIMITADA " y la Gerente la señora María Isabel Álvarez Isaza.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS :

Que mediante memorando SAS No 5625 del 28 de julio de 2004 y teniendo en cuenta el Auto No 3718 del 23 de diciembre de 2004 de formulación de cargos proferido por la Entidad, se hizo visita de seguimiento y monitoreo al pozo profundo identificado con el código pz-11-0186 localizado en el inmueble donde funciona la sociedad comercial denominada SAN ANGELO LIMITADA en la calle 223 No 49-55 de esta ciudad, y se observó que:

"El pozo esta inactivo y el propietario solicitó sellar el pozo en mención."

Que la Subdirección Ambiental Sectorial de la Entidad hoy Dirección de Evaluación Control y Seguimiento Ambiental, informó mediante concepto técnico No 6940 del 31 de agosto de 2005 que el hacer seguimiento para imponer el sellamiento definitivo según la resolución No 2143 del 16 de diciembre de 2004, se encontró que el pozo profundo identificado código de inventario pz-11-0186 estaba inactivo, sin explotación alguna del recurso hídrico subterráneo.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN N.º 0626

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO "

Que funcionarios de la Subdirección Ambiental Sectorial de la Entidad hoy Dirección de Evaluación Control y Seguimiento Ambiental, realizaron visita de inspección para verificar la existencia del pozo profundo pz-11-0186 ubicado en la calle 223 No 49-55 de la localidad de Suba de esta ciudad, se emitió el concepto técnico No. 3383 del 07 de mayo de 2003 en el se determinó : **no se tiene conocimiento exacto de la fecha de su perforación, y la propietaria del predio solicito cancelar el pozo profundo.**

CONSIDERACIONES JURÍDICAS :

Que de los argumentos expuestos, se puede comprobar y analizar del acervo probatorio de este proceso sancioatorio, encontramos que de conformidad con el concepto técnico No. 3383 del 07 de mayo de 2003 y el memorando SAS No 5625 del 28 de julio de 2004, **el pozo estaba inactivo, además no se tiene conocimiento exacto de la fecha de su perforación, y la propietaria del predio solicito cancelar el pozo profundo.**

Que la Subdirección Ambiental Sectorial de la entidad hoy Dirección de Evaluación Control y Seguimiento Ambiental , realizo visita técnica para el sellamiento del pozo identificado DAMA pz-11-0186 ubicado en la calle 223 No 49-55 de esta ciudad, los día 2 y 3 de marzo de 2005 y el cual se profirió el concepto técnico No 6940 del 31 de agosto de 2005 en el que se concluyo que : desde el punto de vista ambiental que el pozo profundo pz-11-0186 se encontró en inactividad total, sin explotación alguna del recurso hídrico subterráneo.

Que así las cosas, se desvirtuó tanto el cargo primero como el segundo que se formularon mediante el Auto No 3718 del 23 de diciembre de 2004, que son " Perforara un pozo profundo si el correspondiente permiso de exploración, infringiendo presuntamente los artículos 146 y 147 del Decreto 1541 de 1978, y " Utilizar las aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión, infringiendo presuntamente el artículo 239 inciso 1 del Decreto 1541 de 1978," ya que es prueba contundente y veraz que la señora María Isabel Álvarez actuando en representación legal de la sociedad comercial denominada San Angelo Limitada, no se tiene la fecha exacta dela perforación del pozo como se informó mediante concepto técnico No. 3383 del 07 de mayo de 2003.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 0626

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO "

Que cabe señalar, que la señora María Isabel Álvarez en radicado 2005ER2161 del 21 de enero de 2005, que el Gimnasio San Angelo no perforó ningún pozo que cuando tomaron en arriendo el inmueble desde junio de 1999, el pozo ya existía y que no hizo uso de las aguas o sus cauces del pozo identificado pz-11-0186, ya que contaban con el servicio de acueducto de la empresa COOPJARDINES LTDA, el cual le suministraban el agua a partir del año 2000.

Que en consecuencia de lo anterior, se analiza por parte de esta administración que los cargos tercero y el cuarto formulado mediante Auto No. 3718 del 23 de diciembre de 2004, como son el cargo tercero " No contar con un medidor o contador infringiendo presuntamente la resolución DAMA No 815 de 1997. y el cargo cuarto " No cumplir con la obligación de pagar la tasa por utilización de aguas en los años 2001 a 2003, infringiendo presuntamente el artículo 43 de la ley 99 de 1993", existe duda toda vez que no se pudo determinar la fecha exacta de la perforación, y como se dejó constancia mediante el concepto técnico No. 6940 del 31 de agosto de 2005 no se hizo uso del recurso hídrico subterráneo, además en el comunicado ER2161 del 21 de enero de 2005 de descargos manifestó la señora María Isabel Álvarez: que el pozo se encuentra en las mismas condiciones en que lo recibieron para cuando tomaron en arriendo el inmueble en el año 1999, esté no tenía medidor; por ende los cargos tercero y cuarto no proceden.

Que con estos argumentos es suficiente para aplicar el debido proceso y el principio de duda a favor del investigado, que en este caso es la sociedad comercial denominada San Angelo Limitada a través de su representante legal la señora María Isabel Álvarez Isaza, ubicada en la calle 223 No. 49-55 de esta ciudad.

FUNDAMENTOS LEGALES :

Que el artículo 8 de la Constitución Nacional señala : "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales colocando en cabeza del Estado y de los particulares , las responsabilidades que puedan surgir por el deterioro del medio ambiente, cuando se atenta contra los recursos naturales de la Nación.

Que el artículo 80 de la Carta Magna determina que:



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN N.º 0626

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO "

"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el artículo 79 de nuestro ordenamiento constitucional, determina :

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que mediante la expedición de la Ley 99 de 1993, el Gobierno Nacional, reordenó el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organizó el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y se dictaron otras disposiciones.

Que las conductas anteriormente descritas, se consideran como infracciones al régimen de prohibiciones establecidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, artículos 88 y 97; Decreto 1541 de 1978, en sus artículos 36 y numerales 1 y 2 del artículo 239.

Que el artículo 239 del Decreto 1541 de 1978, prohíbe utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso, cuando este o aquella son obligatorios conforme al Decreto Ley 2811 de 1974, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas por el artículo 97 del Decreto Ley 2811.

Que el Decreto 1541 de 1978, en su artículo 36, determina que toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas.

Que el artículo 54 del Decreto 1541 de 1978, consagra que las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN N.º 0626

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO "

aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la Ley requieren concesión.

Que el artículo 212 del Decreto 1594 de 1984 señala: " Si se encuentra que no se ha incurrido en violación de las disposiciones sanitarias, se expedirá resolución por la cual se declare al presunto infractor exonerado de responsabilidad y se ordenara archivar el expediente".

Que mediante Decreto No 561 del 29 de diciembre de 2006 por la cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, la competencia para resolver en el caso que nos ocupa, es pertinente indicar las disposiciones conferidas mediante Acuerdo No. 257 de 2006 y las facultades conferidas por la Resolución No. 110 del 31 de enero de 2007 por la cual se delegan unas funciones a la Dirección Legal Ambiental.

Que en consecuencia de los anterior, este Despacho está investido para EXONERAR de responsabilidad la señora María Isabel Álvarez representante legal del Gimnasio San Angelo identificado con el Nit. No. 800065176-9, ubicado en la calle 223 No. 49-55, de la localidad de Suba, de esta Ciudad, de conformidad con el artículo 212 del Decreto 1594 de 1984

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- EXONERAR a la señora María Isabel Álvarez representante legal del Gimnasio San Angelo identificado con el Nit. No. 800065176-9, ubicado en la calle 223 No. 49-55, de la localidad de Suba, de esta ciudad, de los cargos formulados mediante Auto 3718 del 23 de diciembre de 2004, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Que en consecuencia de lo anterior, se procederá a archivar las diligencias adelantadas en el expediente sancionatorio DM-19858-CAR- ambiental.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN N° 0626

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO "

ARTÍCULO TERCERO.- Fijar la presente providencia en lugar público de la entidad y publicarla en el Boletín Ambiental que para el efecto disponga la entidad, así mismo remitir copia a la Alcaldía Local de Suba, para que se surta el mismo trámite y se ejecute la presente decisión. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO.- Notificar el contenido de la presente resolución a la representante legal María Isabel Álvarez de la sociedad comercial denominada SAN ANGELO LIMITADA identificado con el Nit 860.065.176-9, en la calle 223 No 49-55 de esta ciudad.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente providencia no procede recurso alguno, y se entienda agotada la vía gubernativa, de conformidad con el artículo 63 del Código Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los

30 MAR 2007

NELSON JOSÉ VALDÈS CASTRILLÒN
Director Legal Ambiental

Proyectó: Martha Lucia Garzón
Expediente: DM - CAR- 19858



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN N° 150626

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO"

ARTÍCULO TERCERO.- Fijar la presente providencia en lugar público de la entidad y publicarla en el Boletín Ambiental que para el efecto disponga la entidad, así mismo remitir copia a la Alcaldía Local de Suba, para que se surta el mismo trámite y se ejecute la presente decisión. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO.- Notificar el contenido de la presente resolución a la representante legal María Isabel Álvarez de la sociedad comercial denominada SAN ANGELO LIMITADA identificado con el Nit 860.065.176-9, en la calle 223 No 49-55 de esta ciudad.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente providencia no procede recurso alguno, y se entienda agotada la vía gubernativa, de conformidad con el artículo 63 del Código Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los

30 MAR 2007

NELSON JOSÉ VALDÉS CASTRILLÓN
Director Legal Ambiental

Proyectó: Martha Lucia Garzón
Expediente: DM - CAR- 19858

NOTIFICACION PERSONAL

En Bogotá, D.C., a los Venticuatro 24 días del mes de Agosto del año (2007), se notifica a MARIA ISABEL ALVAREZ Representante legal

Bogotá

41'789762

Calle 223 N° 49-55
6686555

Jaime P

CONSTANCIA DE EJECUCION

En Bogotá, D.C., hoy Trinta (30) del mes de Agosto del año (2007), se deja constancia de que presente providencia se encuentra ejecutoriada y en firme.

FUNCIONARIO/ CONTRATISTA

